

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(INCIDENTE DE HONORARIOS)

Exp. No. 11001333603320130008300

Demandante: ÁNGEL JIMENEZ ORTEGÓN Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
-E.A.A. B Y OTROS**

Auto interlocutorio No.571

Conforme al informe secretarial que antecede, se sigue que mediante escrito del 16 de julio de 2021 el profesional del derecho RICARDO FONSECA CASTILLO solicita que se adelante **incidente de regulación de honorarios -dado el fallecimiento del señor ÁNGEL JIMENEZ ORTEGÓN-** con el propósito de obtener el pago de sus honorarios en razón a la gestión desplegada en el proceso de la referencia y con sustento en un contrato de prestación de servicios que habría suscrito con la parte actora a efectos de la representación judicial desarrollada en el referido trámite procesal.

En orden a lo expuesto el despacho se ve exhortado a negar la presente solicitud como se pasa a explicar:

El artículo 209 de Ley 1437 de 2011, así como el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 prevén que solo se tramitará el incidente de regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le haya revocado el poder o la sustitución, es decir habrá incidente **si y solo si tal regulación deviene de la revocatoria del poder o de la sustitución**, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el profesional del derecho no menciona tal circunstancia sino por el contrario el fundamento de esta es el fallecimiento del señor Ángel Jiménez Ortega (q.e.p.d), de lo cual allegó el correspondiente registro civil de defunción.

Sumado a lo anterior el artículo 76 ibidem precisa que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda -lo cual sí ocurre en el presente caso-.

Corolario de lo anterior la solicitud elevada por el abogado RICARDO FONSECA CASTILLO se rechaza por improcedente¹ en la medida que el asunto planteado no deviene de la revocatoria tácita o expresa del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

Firmado Por:

**Lidia Yolanda
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Santafe Alfonso

033

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fac9c871e19bd3f46a71b1cab3e0f5b8fbdfd2b300e7505f5664034a30517c3

Documento generado en 25/08/2021 06:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ley 1437 de 2011, inciso final del artículo 210.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ Auto 2/2.